
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Licda. Glenys Thompson P.
Recurrido:	Williams Ramón Vázquez Hiciano.
Abogado:	Lic. Rafael Darío Palmero Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en las avenidas en la av. Luperón esq. prolongación Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representada por la Licda. Glenys Thompson P., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0002710-1, con estudio profesional abierto en la calle 30 de marzo núm. 9, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien a su vez figura como su representante legal; quienes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso en el segundo nivel del edificio Seguros Reservas, antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Williams Ramón Vázquez Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624387-6, domiciliada y residente en la calle 15 núm. 8, sector Villa Aura, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Darío Palmero Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241954-6, con estudio profesional en la calle Felipe Vicini Perdomo esq. Francisco Henríquez y Carvajal, edificio Palmero I, primer piso, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0777 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“UNICO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor William Ramón Vázquez Hiciano, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Banco Central de la República Dominicana, mediante el acto No. 032/2015, diligenciado en fecha 14 de enero del año 2015, por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia apelada y ACOGE en parte la demanda en ejecución de contrato de póliza, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, A) Ordena a la entidad

Seguros Banreservas, S.A., ejecutar la póliza colectiva de vida de deudores No. 2- 121-0048, emitida a favor del Banco Central de la República Dominicana, en tal razón pagar la suma de RD\$ 1,396,000.00; B) Ordena a la entidad Banco Central de la República Dominicana, una vez sea ejecutada la referida póliza a su favor, devolver en manos del señor William Ramón Vásquez Hiciano, la suma de RD\$ 1,049,722.24; y C) Condena a la entidad Seguros Banreservas, S. A., a pagar la suma de RD\$500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales percibidos, conforme las motivaciones dadas en la parte considerativa de la presente decisión, por los motivos expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de octubre de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A.; y como parte recurrida, Williams Ramón Vásquez Hiciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Williams Ramón Vásquez Hiciano demandó a Seguros Banreservas, S. A., y el Banco Central de la República Dominicana, en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios fundamentada en que se liquide la póliza de vida a favor del Banco Central de la República Dominicana y esta última le reembolse los valores pagados; que de la demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 17279/2014, del 14 de octubre de 2014, declaró inadmisibles las demandas; que el demandante original apeló dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y la acogió de forma parcial mediante el fallo núm. 026-03-2016-SSEN-0777, del 25 de noviembre de 2016, hoy impugnado en casación.

La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de que uno de ellos sea acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el primer medio de inadmisión está sustentado en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 210-2017 del 1.º de agosto de 2017 y el recurso fue interpuesto el 31 de agosto de 2017, es decir, al día siguiente de haberse vencido el plazo de los 30 días establecidos en la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es extemporáneo.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

Del expediente que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 210-2017, de fecha 1.º de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Randonj Peña Valdez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ahora recurrente Seguros Banreservas, S. A., notificó al actual recurrido Williams Ramón Vásquez Hiciano, la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio en el domicilio, que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha entidad consigna que es el suyo.

En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 1.º de agosto de 2017, como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el último día hábil para interponer el recurso de casación es el 1.º de septiembre de 2017, pues no hay aumento en razón de la distancia; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, es decir, dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

La parte recurrida aduce en sustento de su segundo medio de inadmisión, que la condena establecida en la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según lo que indica el artículo 5 párrafo II, literal “c” de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es inadmisibile.

Respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 31 de agosto de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el de medio de inadmisión planteado por la recurrida.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley en lo referente a los artículos 105 y 106 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **segundo medio:** ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas,

desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil, sentencia manifiestamente infundada.

La parte recurrente arguye en su primer medio de casación, que la corte *a qua* realizó una mala interpretación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que remiten al asegurado a agotar un proceso de arbitraje ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, pues estima que constituye un obstáculo al derecho del asegurado a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador que limita el acceso a la justicia y crea una desigualdad entre las partes además, considera que el procedimiento conciliatorio es perverso pero al contrario es un procedimiento sencillo que abarata los costos y facilita la forma de dirimir los conflictos; que además, la alzada no enarboló violaciones constitucionales a los artículos 105 y 106 antes mencionados sino que el apelante en su recurso argumentó violaciones a las disposiciones relativas a los medios de prueba y situaciones afines, por lo que la alzada al juzgar aspectos que no le fueron sometidos violan la regla *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*.

La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, textualmente, lo siguiente: “Conforme la ley 146 02 el señor Wiliam Ramón Vázquez Hiciano, no es el asegurado por lo que esta eximente de agotar el procedimiento de arbitraje”.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: “Que se verifica de la sentencia apelada que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda bajo el fundamento de que la parte demandante original no le dio cumplimiento al procedimiento de arbitraje establecido en los artículos 105 y 106 de la ley 146-02, de fecha 11 de septiembre del año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Que el artículo 105 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: [...]; que por su parte el artículo 106 de la indicada ley dispone: [...]. Que los tribunales del orden judicial están facultados mediante control difuso a determinar de la constitucionalidad o no de las disposiciones legislativas aplicables a los casos de los que estén apoderados, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 188 de la Constitución [...]. Que en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, respetando el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, entiende que cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un obstáculo previsto en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los jueces a no dar curso a una acción sin que previamente se cumplan ciertos procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado como lo declara su artículo 6”.

Continúan las motivaciones de la alzada: “Que la Constitución establece en su artículo 68, ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales, declarando en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva, lo que implica la posibilidad de todo ciudadano, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener una decisión de esos tribunales y que la sentencia pronunciada sea cumplida y ejecutada. Que los indicados artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, remiten al asegurado a agotar un proceso arbitral ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, situación que a criterio de esta Sala de la Corte constituye un obstáculo en su derecho a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador, para lo que pagó la prima y asumió los compromisos que el contrato y la ley de la materia le imponen, cuando debe realizar un procedimiento que implica la erogación de fondos, puesto que tiene que efectuar la contratación de un árbitro, lo que incluye pago de honorarios, el procedimiento mismo de designación de árbitros puede tornarse en complejo pues está abandonada a la voluntad de las partes en principio, además de que se trata de un procedimiento impuesto por la ley, no es fruto de un acuerdo de voluntades, lo que contradice por igual

el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, que dispone: [...] Que por las razones indicadas los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se declaran no conforme con la Constitución, por lo tanto es obligación del tribunal no aplicarlos al caso concreto analizado por el mandado contenido en el artículo 6 de la Constitución [...] en consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y avocar el conocimiento del fondo de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

La parte recurrente aduce que la alzada violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al examinar de oficio la conformidad con la Constitución de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que es preciso indicar, que el artículo 188 de la carta magna dispone lo siguiente: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011 señala: “El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *inter partes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

El artículo 105 de la Ley núm. 146 de 2002, prevé lo siguiente: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”. A su vez, el artículo 106 señala, lo siguiente: “Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: (...)”.

En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana.

Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa, no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

La Constitución de la República en la parte capital del artículo 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

En armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la

justicia y violación a la citada disposición constitucional.

Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si no se verifican obstáculos para que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

La alzada revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda inicial al estimar que los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, referente al arbitraje obligatorio, contravienen los principios y garantías constitucionales en aplicación directa de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, por lo que aplicó correctamente la Constitución y la ley, en consecuencia, la alzada no incurrió en el agravio denunciado.

La parte recurrente alega en sustento de su segundo medio de casación, lo siguiente: que el Banco Central de la República Dominicana descontaba a Williams Ramón Vásquez Hiciano, las cuotas mensuales con motivo del préstamo hipotecario que le otorgó aun después de resultar pensionado por discapacidad; en tal sentido, el referido banco requirió (en varias ocasiones) a Seguros Banreservas, S. A., por solicitud del hoy recurrido, el desembolso de la póliza de seguro de vida la cual le fue denegada, pues la condición de salud del señor preexistía al momento de suscribir dicha póliza y no fue declarada. Que el actual recurrido alegó ante la alzada, que el asegurado en la póliza es el Banco Central de la República Dominicana lo cual demostró a través de una certificación de la Superintendencia de Seguros, sin embargo de la lectura del artículo décimo del contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria Compartida a favor del Banco Central de la República Dominicana y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se verifica, que el asegurado es el ahora recurrido, ya que, el Banco Central no es más que el beneficiario de dicha póliza, por lo que carece de fundamento el argumento esgrimido por el actual recurrido en apelación; que no puede hacer el pago de la póliza por razones atribuibles al hoy recurrido, tal como lo comprobó el juez de primer grado.

El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, la Corte de Casación examina en los medios de casación las violaciones a la ley que alega el recurrente contiene la sentencia impugnada, es decir, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, ya que, en este estadio del proceso el examen es contra la decisión impugnada, pues el juez de la casación verifica si esta que le ha sido diferida es regular.

En ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que en el segundo medio de casación el recurrente se limita a acometer los argumentos presentados por el recurrido ante la alzada sin establecer el vicio que cometió la corte *a qua* cuando los analizó, en conclusión, no están dirigidos contra el fallo criticado por lo que dichos pedimentos son inadmisibles en casación.

El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la

República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 105 y 106 de la Ley núm. 146 de fecha 9 de septiembre de 2002; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0777, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Rafael Darío Palmero Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.